



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0807-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para regular el uso obligatorio de cubrebocas.
2. Tema de la Iniciativa.	Salud.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Martín López Cisneros.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	26 de noviembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de noviembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer la obligatoriedad en el uso del cubrebocas como medida sanitaria para el control de epidemias causadas por enfermedades respiratorias.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 4o. párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquellos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 404.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:</p> <p>I. a la XII. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 152 BIS Y 415 BIS, ASÍ COMO LA FRACCIÓN XIII, CON LO QUE SE RECORRE LA SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 404 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.</p> <p>Único. Se adicionan el artículo 152 Bis, la fracción XIII, con lo que recorre la subsecuente, al artículo 404 y el artículo 415 Bis de la Ley General de Salud, para quedar de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 152 Bis. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenaran el uso obligatorio de cubrebocas, cuando exista riesgo grave de epidemia por enfermedades respiratorias, priorizando su uso en las poblaciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de contraer la epidemia.</p> <p>Artículo 404. Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:</p> <p>I. El aislamiento;</p> <p>II. La cuarentena;</p> <p>III. La observación personal;</p> <p>IV. La vacunación de personas;</p>

<p>No tiene correlativo</p> <p><i>XIII.</i> ...</p> <p>...</p>	<p>V. La vacunación de animales;</p> <p>VI. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva;</p> <p>VII. La suspensión de trabajos o servicios;</p> <p>VIII. La suspensión de mensajes publicitarios en materia de salud;</p> <p>IX. La emisión de mensajes publicitarios que advierta peligros de daños a la salud;</p> <p>X. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o substancias;</p> <p>XI. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio;</p> <p>XII. La prohibición de actos de uso:</p> <p>XIII. El uso obligatorio de cubrebocas como medida sanitaria para el control de epidemias causadas por enfermedades respiratorias; y</p> <p>XIV. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.</p> <p>Son de inmediata ejecución las medidas de seguridad señaladas en</p>
--	--

<p>No tiene correlativo</p>	<p>el presente artículo.</p> <p>Artículo 415 Bis.- Las autoridades sanitarias competentes ordenarán el uso general y obligatorio de cubrebocas como medida sanitaria, en los siguientes casos:</p> <p>I. En caso de epidemia grave por enfermedades respiratorias;</p> <p>II. Cuando así lo recomiende la Organización Mundial de la Salud;</p> <p>III. Ante el riesgo de emergencia o aparición de nuevas enfermedades trasmisibles o agentes infecciosos en territorio nacional; y</p> <p>IV. Cuando no exista tratamiento médico y/o vacuna para tratar o generar inmunidad contra la enfermedad.</p>
	<p>TRANSITORIO.</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>